

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA.

**ACCIONANTE:** ROSALBINA PABON DE DUARTE

**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**ROSALBINA PABÓN DE DUARTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37814519 de Bucaramanga– Santander, en calidad de afiliada al Régimen Contributivo, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción constitucional de tutela en contra de NUEVA EPS SA a fin de que dentro de un plazoprudencial y perentorio se de amparo a los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, en razón a los siguientes hechos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Soy afiliada al Régimen contributivo a la Nueva EPS.

**SEGUNDO:** Me encuentro con un diagnóstico con (D250) LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL UTERO.

**TERCERO:** De acuerdo a la valoración efectuada por mi médico tratante el Dr. Julio Vargas Anaya, Ginecólogo, quien me autorizo una orden de MIOMECTOMIA HISTEROSCOPICA MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA. Dicha orden fue expedida desde el 23 de marzo de 2022.

**CUARTO:** Por ello me acerque a la Nueva EPS, en donde me informan que no hay ginecólogos que espere, y así siempre he ido cada semana durante tres (3) meses, lo que viene afectándome la salud, ya que sangro a diario e igualmente me tiene con bastante alteración nerviosa.

**QUINTO:** No cuento con los recursos económicos suficientes para asumir el costo de estos procedimientos por ello acudo a mi EPS.

**SEXTO:** Requiero que se me autorice los servicios y la atención de manera integral con el fin de que se autorice todos los servicios.

Con sustento en los anteriores hechos y con el derecho que me asiste solicito las siguientes:

**PRETENSIONES**

Con sustento en los anteriores hechos expuestos y con el derecho que me asuste respetuosamente solicito:

**PRIMERA:** TUTELAR mi derecho a la SALUD, VIDA DIGNA y ATENCION INTEGRAL los cuales se encuentran vulnerados por el sistema de salud.

**SEGUNDA:** ORDENAR A LA NUEVA EPS, proceda a dar autorización a mi procedimientos médico, que se encuentra ordenado hace tres meses, sin vacilaciones ni contratiempos

administrativos, ya que se encuentra en riesgo mi salud y mi vida.

**TERCERA: Solicito al despacho, se pronuncie a mi favor y se de protección de mis derechos de salud con atención integral.**

**CUARTA:** Las demás órdenes que el respetado juez constitucional de tutela estime convenientes conforme a sus facultades ultra y extra petita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### JURISPRUDENCIALES

#### **El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud<sup>[59]</sup>. Reiteración de jurisprudencia**

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas<sup>[60]</sup>** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>[61]</sup>.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>[62]</sup>.*

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*<sup>[63]</sup>.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>[64]</sup>.

#### **b. El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia**

4.10. El artículo 13 de la Constitución Política indica que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...). Dispone también que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...), al tiempo que **protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**”*<sup>[65]</sup> (Se resalta).

4.11. El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad<sup>[66]</sup>. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad<sup>[67]</sup>. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017<sup>[68]</sup>, señaló que a las EPS corresponde:

*“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la*

*residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) **Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)***” (se resalta).

4.12. Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019<sup>[69]</sup> la Corte reiteró<sup>[70]</sup> que “*el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción **la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros***” (se resalta).

4.13. Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como “*la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*”<sup>[71]</sup>.

4.14. En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades<sup>[72]</sup>.

4.15. A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013<sup>[73]</sup> determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD<sup>[74]</sup>. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: “*(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) **la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad***” (se resalta).

4.16. Por su parte, la Ley 1751 del 2015<sup>[75]</sup>, en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no

podrá ser limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Por lo tanto, “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

4.17. En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud<sup>[76]</sup>. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales<sup>[77]</sup>, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

## **5. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.**

5.1. Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud<sup>[78]</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019<sup>[79]</sup> esta Corporación reiteró que “*las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”<sup>[80]</sup>.

5.2. Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben

*abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>[81]</sup> (se resalta).*

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial<sup>[82]</sup>. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino<sup>[83]</sup>. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes<sup>[84]</sup>.

#### **INMEDIATEZ**

La presente acción judicial cumple con los requisitos de inmediatez previstos por el juez constitucional, toda vez que se han agotado como primera medida las solicitudes ante las diversas autoridades y no se evidencio la solución concreta al caso. En consecuencia y teniendo en cuenta la vulneración de mi derecho fundamental a la salud, no existe otra opción más que acudir ante el juez mediante acción judicial de tutela en la búsqueda efectiva de la protección de mi derecho frente a la agresión ocasionada.

#### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza de los hechos y por la calidad de la entidad accionada, es usted señor juez, competente por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad que vulnera los derechos fundamentales.

#### **JURAMENTO**

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna acción de tutela al respecto de los mismos hechos y derechos.

### PRUEBAS

1. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.
2. Historia clínica.
3. Ordénes medicas.

### ANEXOS

1. Los anteriormente mencionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

*Para efectos de notificación,*

#### **PARTE ACCIONANTE:**

Las recibirá en la dirección Carrera 20 No. 51-57 Ritonello apto 604 del Barrio La Concordia de Bucaramanga, móvil 3184074966- 3154424697 . Correo electrónico [proterestigma@gmail.com](mailto:proterestigma@gmail.com) .

#### **PARTE ACCIONADA**

Correo electrónico : [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) carrera 35 No. 52-91 Bucaramanga.

*Cordial saludo,*

ROSALBINA PABÓN DE DUARTE  
CC No. 37814519 de Bucaramanga - Santander

Rosalbina Pabón D Duarte  
37 814 519 Blmangu

nueva  
eps  
gente cuidando gente

# ORDEN DE PROCEDIMIENTOS

Orden Nro. 7002688443



Sede: Urb el Bosque Autopista Floridablanca  
Dirección:

Paciente ROSALBINA PABON DE DUARTE ID 37814519  
Contrato U.T.FOSCAL-ESCANOGRAFI S.A-FLORIDABLANCA  
Solicitado Por JULIO VARGAS ANAYA GINECOLOGIA  
Expedida a UT FOSCAL - SEDE FLORIDABLANCA

Edad 70 Años Tipo Usuario BENEFICIARIO Semanas 4 Rango 1  
Plan CONTRIBUTIVO Sede Afiliado UT FOSCAL - SEDE FLORIDABLANCA  
Diagnostico D250 - LEIOMICOMA SUBMUCOSO DEL UTERO  
Dirección Urb el Bosque Autopista Floridablanca Telefono 7008000

Codigo	Procedimientos	Nota	Tarifa
682404	MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA		\$ 1
TOTAL			\$ 1

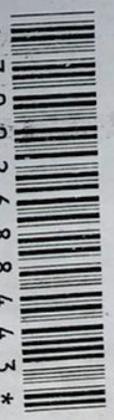
Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 100

Entregado Por  
SILVIA JULIANA GARCIA VILLAMIZAR  
sc504315  
NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2022-03-23 16:22:56  
Validez de la Orden: 180 Dias  
Estos servicios se deben facturar a: U.T.FOSCAL-ESCANOGRAFI S.A-FLORIDABLANCA

Desde: 2022-03-23 - Hasta: 2022-09-19  
ORDEN 7002688443 PROCEDIMIENTOS - 2022-03-23 16:22:56 - PAGINA 1 DE 1

Firma del Usuario



272.924



Dr. JULIO VARGAS ANAYA  
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA  
Universidad Craiova - Rumania  
Rio de Janeiro - Brasil  
Centro Médico Carlos Ardila Lulle Torre B - Módulo 64 - Consultorio 1009  
Telf. 6384160 - Ext. 1066

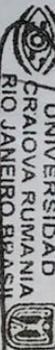
Nombre: ROSABILNA PABON DE DUARTE  
Documento : 37814519  
Médico: JULIO VARGAS ANAYA  
Diag. : d250

Empresa: NUEVA EPS  
Tipo: BENEFICIARIO  
Fecha: 23 de marzo de 2022

INTRUCCIONES :

- R./.
1. Favor autorizar miomectomía histeroscópica

Dr. Julio Vargas Anaya  
GINECOLOGIA OBSTETRICIA  
UNIVERSIDAD  
CRAIOVA RUMANIA  
RIO JANEIRO BRASIL  
R.M. 6307/88



**Dr. JULIO VARGAS ANAYA**  
**GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA**  
**Universidad Craiova - Rumania**  
**Río de Janeiro - Brasil**



**INFORME DE ACTIVIDADES MÉDICAS**  
**HISTORIA CLINICA**

**Fecha** : miércoles, 23 de marzo de 2022  
**Nombre** : ROSABILNA PABON DE DUARTE  
**Edad** : 70 Años  
**Empresa** : NUEVA EPS  
**Tipo Paciente** : BENEFICIARIO  
**Documento** : 37814519

23/03/2022

**MOTIVO CONSULTA**

Motivo consulta: Sangrado vaginal

**Historia actual**

- 1.) Refiere que desde hace un mes tiene salida de líquido por la vagina a veces sangroso. Eco. TV del 22/02/2022: útero en RVF de 53x37x57 mm, endometrio de 2.6 mm, imagen heterogénea de 34x26x40 mm, en cavidad endometrial, con vascularización activa sugestiva de pólipo vs mioma intracavitario
- 2.) Ex. físico.  
BEG. SV: normales  
Vulva, vagina y cérvix. sanos. TV. útero en RVF normal
- 3.) Se le dan las explicaciones de su enfermedad y de su condición actual, así como las opciones de tratamiento; teniendo en cuenta su caso y en conjunto con la paciente se opta por: la extracción de los pólipos (carneidades dentro de la matriz) y la extracción de los miomas (tumores benignos del útero) que se puedan extraer por vía vaginal; Se le explica en que consiste la cirugía y se le muestra un video. También se le informa de los posibles riesgos (infección, herida de la vejiga, lesiones vasculares, hematomas, sangrado importante, disfunción para la micción, incapacidad para orinar, y otros); La paciente entiende y solicita que la operen.

**ANTECEDENTES**

Patológicos: -  
 Quirúrgicos: Cx de catarata, hernia inguinal derecha  
 Hospitalarios: -  
 Tóxicos: -  
 Farmacológicos: -  
 Alérgicos: -  
 Traumáticos: -  
 Venéreas: -  
 Familiares: -  
 Laborales: Hogar  
 Socio-económicos: GS: O+  
 Campo1: -  
 Observación: -

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1952**

**TOLEDO**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**12-ENE-1974 BUCARAMANGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS SALINNO VAHA

A-2708200-59164259-F-0037814519-20080216      0269208045R 02 240822880

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.814.519**

**PABON DE DUARTE**  
APELLIDOS

**ROSALBINA**  
NOMBRES



*Rosalbina Pabon de Duarte*